



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Doce de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2023 01262 00
Temas y subtemas	RECHAZA DEMANDA

Se procede a analizar la demanda instaurada por LOGÍSTICA Y OPERADORA DE TRANSPORTE LOPERTRANS S.A.S., representada legalmente por SANDRA BIBIANA LOPERA, en contra de JOSÉ DAIRO OSSA VERA, de cara a establecer su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del Código General del Proceso enuncia las reglas que deben considerarse para determinar la competencia por el factor territorial, estableciendo en su numeral 1º, la correspondiente al fuero personal, aplicable de manera general a todos los procesos salvo excepción expresa, así:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el Juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el Juez del domicilio o de la residencial del demandante."

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la parte demandante presenta demanda en proceso VERBAL SUMARIO de ENRIQUESIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, contra JOSÉ DAIRO OSSA VERA, a fin de lograr el reconocimiento y devolución de una suma de dinero que no supera la mínima cuantía, el cual fue consignado por equivocación al demandado por la parte del demandante, evidenciándose que tal consignación no se efectúa en virtud de negocio jurídico alguno.

Luego, y toda vez que, en el escrito de la demanda, la parte demandante no informo el domicilio del demandado, el Despacho le requirió, entre otros, para que subsanará el defecto e informará el domicilio del demandado, tal y como se

puede evidenciar en auto del 28 de noviembre del 2023, requisito necesario para establecer la competencia derivada del factor territorial.

En tal sentido y a través de escrito de subsanación presentado en oportunidad, el demandante informa como domicilio del demandado la ciudad de Ibagué-Tolima y como dirección de notificaciones reporta la SM 9 No.MZ 6 CA 14 de Ibagué-Tolima. Luego, cabe significar que, no originándose la presente demanda en negocio jurídico alguno, más si, derivado del reconocimiento económico a razón de un error acaecido por la parte demandante, ha de significar el Despacho que, para el caso de marras, la competencia derivada del factor territorial se circunscribe única y exclusivamente por el domicilio del demandado tal y como lo expresa la norma en cita.

En ese orden de ideas, al constatarse que tanto el domicilio como la dirección para notificación del demandado, se encuentra en la ciudad de Ibagué-Tolima, y siendo que el factor territorial está determinado por el domicilio del demandado, logra el Despacho establecer que la competencia para conocer del presente proceso está radicada ente el Juez Civil Municipal de Oralidad de Ibagué-Tolima que se designe por reparto.

En consecuencia, se procederá a rechazar la demanda por falta de competencia, y ordenará su envío a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Ibagué-Tolima, para que procedan con lo pertinente.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por LOGÍSTICA Y OPERADORA DE TRANSPORTE LOPERTRANS S.A.S., representada legalmente por SANDRA BIBIANA LOPERA, en contra de JOSÉ DAIRO OSSA VERA, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Ibagué-Tolima-REPARTO, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE¹

S.C.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 204** hoy **13 de diciembre de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef21b2aff3fb7a5303789a6e3d75052e3c6c2756c166c90245ade06048330684**

Documento generado en 12/12/2023 01:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>